

La Plata, 3 de Abril de 2014

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 4742/13, y

CONSIDERANDO

Que se inician las actuaciones a raíz de la queja realizada por la Sra. **** ***, quien se presenta ante este Organismo ya que no posee agua potable ni servicio de cloacas en la ciudad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, y al día de la fecha no cuenta con dichos servicios.

Que sostiene el problema sería la falta de obras complementarias para el funcionamiento de las cloacas, así como de la red, pero sobre todo que el agua con la que cuenta no es potable, y esto le habría provocado diversos problemas de salud, ver fs. 3.

Que entre la documentación que aporta, a fs. 5 luce agregado el protocolo de análisis bacteriológico del domicilio particular donde se desprende que “el agua de consumo humano debe tener un mínimo de cloro activo residual de 0.2 mg/l, según Ley 18.284 art 982, por lo tanto se deduce que la muestra analizada es no potable desde el punto de vista bacteriológico”.

Que asimismo a fs. 9, aporta una contestación de la empresa AySA – empresa prestadora en el lugar - al Director de Infraestructura del Municipio de Esteban Echeverría, donde se le solicitaba la factibilidad técnica de provisión

servicio de agua potable para la calle ***** y ***** de la ciudad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría.

Que en esta oportunidad se informa que el área solicitada se encuentra Fuera del Radio de Servicio de Agua, y que la obra necesaria para otorgar el servicio requerido se encuentra comprendida en la Obra de red secundaria denominada "Monte Grande 3", la cual forma parte de las obras incluidas en el plan de Mejoras, Operación, Expansión, y Mantenimiento del servicio de agua sin fecha definida de ejecución.

Que a su vez, la puesta en servicio de la obra de red secundaria "Monte Grande 3", depende de la ejecución de Obras Básicas de producción y transporte hasta la zona, por lo cual y hasta tanto no se ejecuten dichas Obras Básicas asociadas, no resulta factible la provisión del servicio de agua potable.

Que a fs. 12, la reclamante remite nota al Municipio de Esteban Echeverría, informando que el análisis realizado indicó que el agua "no es apta para el consumo humano por presentar Escherichia coli".

Que continua diciendo que el agua contaminada le impide realizar la higiene personal y además le habría provocado enfermedades ginecológicas, por lo que solicita a la intendencia un subsidio para el agua mineral ya que es jubilada.

Que entre las medidas arbitradas por este Organismo, se solicitaron informes a la Municipalidad de Esteban Echeverría, al Ministerio de Infraestructura y a la empresa AySA, a fin de saber si cuentan con programas de obras destinadas al mantenimiento, mejora y ampliación de desagües cloacales y si cuentan con obras de infraestructura para el agua y cloacas mediante obras de captación, potabilización, almacenamiento, transporte y distribución de agua potable y de recepción tratamiento y disposición de desagües cloacales (fs. 17/20).

Que se agrega como fs. 22, la respuesta recibida por parte de la empresa AySA S.A. de donde surge que “el area solicitada se encuentra Fuera del Radio Servido de Agua, y que la obra necesaria para otorgar el servicio solicitado, se encuentra comprendida en la Obra de red secundaria denominada “Monte Grande 3”, la cual forma parte de las obras incluidas en el Plan de Mejoras, Operación, Expansion y Mantenimiento (PMOEM) del servicio de agua”.

Que continua diciendo que “la puesta en servicio de la obra de red secundaria “Monte Grande 3”, a su vez depende de la ejecucion de Obras Basicas de produccion y transporte hasta la zona, por lo cual y hasta tanto no se ejecuten dichas obras basicas asociadas, no resulta factible la provision del servicio de agua potable”.

Que por su parte, la Direccion Provincial de Servicios Publicos de Agua y Cloacas, dependiente del Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, responde a la solicitud informando “que el domicilio por el cual se realiza la consulta se encuentra en el área de concesion perteneciente a Aguas y Saneamientos Argentinos (AySA), servicio que se encuentra supervisado por la Agencia de Planificacion (APLA) y el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS). (Ver fs. 26)

Que a su vez dice “al respecto y de acuerdo a informacion suministrada por la empresa prestadora (AySA) dicho sector no cuenta a la fecha, con servicio de agua potable, ni de desagues cloacales, estando el area contemplada para expansiones futuras del servicio. En el caso de los desagues cloacales, el domicilio, se encuentra contemplado en el área abarcada por el Proyecto ‘Red Secundaria Cloacal Barrio Fair’ que se encuentra actualmente en ejecución”.

Que a fs. 33, la misma Direccion, remite nueva respuesta, informando que no cuenta en sus planes de obra con proyectos destinados al mantenimiento, mejora y ampliacion de los servicios de saneamiento y agua potable para la localidad de Monte Grande, y hasta el momento no ha ejecutado obras de infraestructura para dicha región.

Que a fs. 39, la Municipalidad de Esteban Echeverría remite copia de los expedientes relacionados, e informa que se le solicitó la factibilidad técnica a la empresa Aysa S.A. para la extensión de la red de agua en la zona.

Que la empresa AySA S.A., envía nueva respuesta informando que la obra "Monte Grande 3", se indica como obra futura, por cuanto a la fecha no cuenta con un proyecto definido de ejecución ni adjudicación.

Que continúa diciendo, "respecto del grado de avance y fechas previstas de inicio y finalización se indica que de acuerdo al Plan Director de Expansión (versión 66b), el inicio de la misma se prevé para el año 2014".

Que finalmente informa, "el abastecimiento de esta área está condicionado a la ejecución de obras de producción y transporte como ser Pozos Ampliación Bria La Lata; Conexión Planta La Lata con Interconexión de Pozos (UAP006) – en ejecución, avance 99%, Planta Potabilizadora por Sistema de Osmosis Inversa La Lata (RP3801) – en ejecución, avance 74% y Primarias Monte Grande II y III Etapa 1 (SA667) ya contratada".

Que como puede advertirse se encuentra comprometido uno de los elementos que caracterizan a los servicios públicos, como es la **generalidad**, que consiste en que el servicio ha de instituirse para todos y no para determinadas personas. La prestación del servicio público una vez establecido se constituye en una obligación de la Administración en caso que la gestión del mismo sea directa o bien del concesionario en los supuestos de gestión indirecta, que debe cumplirse universalmente, y sin poder negarse a quienes lo soliciten (Diez, Manuel María. "Tratado de Derecho Administrativo". Ed. Plus Ultra. Bs. As. 1979. T 3. Pág. 359. Marienhoff, Miguel S. Op cit. T. II Pág. 78.).

Que el servicio de agua potable, tiene una enorme incidencia en la calidad de vida actual de toda la población y es por ello que se torna indispensable.

Que el no contar con el mismo, contraria los derechos consagrados en la Constitución Nacional, afecta su derecho a una vida digna, pone en riesgo inminente su salud y la de su familia y no se condice con las condiciones de trato digno y equitativo que deben recibir los usuarios de servicios públicos, que fuera consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional y que debe ser el principio rector en esta materia.

Que la jurisprudencia ya se ha expedido sobre este tema al dictaminar : “..pues, como se sabe, la Constitución Nacional tras su reforma de 1994 expresamente dice que “los ...usuarios de...servicios publicos tienen derecho...a condiciones de trato equitativo y digno”(art. 42). Por lo que de los tradicionales caracteres de los servicios publicos, (esto es, regularidad, uniformidad y continuidad), ahora el de la uniformidad, y el de la generalidad – que significa que el servicio puede ser exigido y usado por todos los habitantes- ya no solo poseen la garantía de igualdad del art. 16, sino que a esta se ha agregado la prevision del art. 42: “condiciones de trato equitativo y digno” (Encina de Ibarra, Carmen c/Aguas de Corrientes SA, ST Corrientes, 1998/05/13).

Que el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece: “El defensor del pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes de la provincia...”.

Que por lo motivos expuestos, y de acuerdo a lo normado por el artículo 27 de la Ley 13.834, se estima conveniente dictar el pertinente acto administrativo.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º: RECOMENDAR a la Empresa Agua y Saneamiento Argentino SA (AySA S.A.), arbitre los medios pertinentes a fin de proceder a extender la red de agua potable para la calle ***** entre ****y **** de la ciudad de Monte Grande.

ARTÍCULO 2º: Registrar, notificar al ciudadano peticionante, a la firma AySA SA y al Ente Regulador de Agua y Saneamiento (E.R.A.S.). Hecho, archivar.

RESOLUCION N° 23/14